



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-642-18

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, con sede en la Ciudad de Bluefields, emitió el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, de referencia **ARP-05-035-18**, derivado de la revisión al Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LAGUNA DE PERLAS, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Que el precitado Informe de Auditoría, fue remitido por la Dirección General de Auditoría a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos señalo que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Expresar opinión sobre si el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos recibidos y desembolsos efectuados por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley del Régimen Presupuestario Municipal con Reformas Incorporadas; Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma Ley No. 565; y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil doce. **2)** Emitir opinión sobre la información financiera complementaria relativa a la ejecución de las transferencias presupuestarias, de conformidad con la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su Reforma Ley No. 850. **3)** Emitir informe sobre el Control Interno de la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur. **4)** Emitir opinión respecto al cumplimiento por parte de la Administración de la comuna auditada de las leyes, normas y regulaciones aplicables, convenios y contratos suscritos y **5)** Identificar los hallazgos si los hubiere y sus responsables. Refiere el informe de auditoría aquí examinado que dentro del proceso administrativo de auditoría, se cumplió con el debido proceso con las personas vinculadas con las operaciones y transacciones de las áreas a auditar, siendo así que en fechas comprendidas del veintisiete de abril al tres de julio del año



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-642-18

dos mil quince, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores públicos y terceros relacionados, entre otros: **Oswaldo José Morales Sambola**, Alcalde Municipal; **José Roberto Cuthbert Ramírez**, Ex Alcalde; **Yamileth Emirose McDonal Laban**, Vice Alcaldesa; **Manuel de Jesús Toledo Palacios**, Secretario del Consejo Municipal; **George Walter Allen Thikam**, Concejal Municipal; **Ana María Fajardo Hooker**, Concejala Municipal; **Dean Rudolph Downs Ponder**, Concejal Municipal; **Wilma Jannette Taylor Hebbert**, Administradora; **Allam José Sandoval Molina**, Responsable de Planificación; **Roy Wesley Martínez Allen**, Responsable de Proyectos; **Ramona de Jesús Molina Solano**, Ex Responsable de Proyectos; **Kimberly Howard Blake**, Responsable de la Unidad Técnica Municipal; **Fran Sharon Downs Fox**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Claudia Rebeca Rigby Pineer**, Responsable de Recursos Humanos; **Glennis Elvira Moses Moses**, Contadora; **Clinton Brent Ow Briton**, Responsable de Bodega; **Ima Nina Cuthbert Forbes**, Cajera; **Elroy Antoni Romero Bennett**, Responsable de Cartera y Cobro; y **Alberto José Lacayo Álvarez**, Ex Contratista. En el transcurso del proceso administrativo de la ejecución de la Auditoría en cuestión se sostuvo constante comunicación con los interesados, de quienes se recibieron escritos, los que fueron incorporados en el Expediente Administrativo del proceso aquí incoado. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de Legalidad e Inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, del veinticinco de junio al tres de julio del año dos mil quince, se procedió a recibir declaraciones de los auditados involucrados. Consecuentemente, en fechas diez y trece de julio del año dos mil quince, se notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría a los siguientes auditados: **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, Ex Alcalde; **MANUEL DE JESÚS TOLEDO PALACIOS**, Secretario del Consejo Municipal; **DEAN RUDOLPH DOWNS PONDLER**, Concejal Municipal y **Wilma Jannette Taylor Hebbert**, Administradora, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha Municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó en el plazo establecido por la Ley, para que presentasen sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los Resultados Preliminares de Auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así mismo se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-642-18

ampliaran o aclarasen las situaciones descritas en la notificación de Resultados Preliminares. Los Señores **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, y **MANUEL DE JESÚS TOLEDO PALACIOS**, no hicieron uso del derecho que le asiste de contestar y replicar lo que tuviesen a bien, en cuanto a los Resultados Preliminares de Auditoría, por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos todos los procedimientos de Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

### CONSIDERANDO:

I

Refiere el precitado Informe de Auditoría en autos, que uno de sus objetivos versa en emitir opinión en cuanto al Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. En razón de ello, el Informe de Auditoría del caso que nos ocupa, refiere que: **1. El Informe de Cierre Presupuestario de los Ingresos y Egresos**: Presenta razonablemente en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos y egresos ejecutados por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley del Régimen Presupuestario Municipal y su Reforma la Ley No. 828; la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su Reforma la Ley No. 850; Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma la Ley No. 565 y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil doce. **2. Sobre la Información Financiera Complementaria**: Ésta fue preparada por la Administración de dicha Municipalidad, y es referente a las transferencias presupuestarias conforme la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, dicha información fue sometida a procedimientos propios de auditoría aplicados al informe de cierre de ingresos y egresos al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por lo que se colige que dicha información está razonablemente presentada en todos sus aspectos importantes con relación al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos efectuados por el periodo auditado. **3. En relación al Control Interno**: Los resultados infieren situaciones que prestan mérito ser señaladas como hallazgos de Control Interno siendo éstas: **a)** No se ha creado un fondo para gastos menores; **b)** No se ha establecido un Sistema de Registro para el Control de los Activos Fijos; **c)** Documentos soportes de cheques emitidos, sin el sello de cancelado; **d)** Falta de Normativa para el control y soporte de gastos y **e)** En ciertos expedientes de proyectos, no se archiva toda la documentación relacionada con su ejecución. Ante estas condiciones inherentes al Control Interno, las autoridades competentes deberán implementar las recomendaciones que refiere el Informe de Auditoría del



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-642-18

caso que nos ocupa, y **4. Cumplimiento de Leyes, Normas y regulaciones aplicables:** Con respecto a las operaciones y transacciones examinadas, la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, incumplió aspectos ligados al ordenamiento jurídico de sus operaciones, los que serán abordados en el siguiente considerando.

### II

De acuerdo a las técnicas propias del proceso de auditoría y evidencias recabadas y demás procedimientos alternos, se determinó que en el período auditado se efectuaron desembolsos por la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$704,956.25)**, los cuales carecen de la documentación soporte que justifique el gasto, así como su uso y destino final, erogaciones que se desglosan de de la siguiente manera: **a)** En fecha trece de marzo del año dos mil doce, se emitió cheque No. 5374 a nombre del señor **MARLON FONSECA ROCHA**, por la cantidad de **Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis Córdobas con 25/100 (C\$684,956.25)**, bajo el concepto de compra de zinc, clavos y traslado de material para el Proyecto *Plan Techo en la Comunidad de Caño Wilson*, de lo cual no existe evidencia alguna de dichas compras, pues no hay factura de los materiales, ni registro de entrada o salida a bodega, así como la entrega de los mismos a los beneficiarios del *Proyecto Plan Techo*; y **2)** Se emitieron los cheques números 26744 y 26792 a favor de **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, Ex Alcalde; por la suma de **Veinte Mil Córdobas (C\$20,000.00)** en concepto de gastos de representación, dicha erogación carece de soportes referente a las actividades que ameritaba dicho desembolso o bien documentación que justifique en que fueron utilizados, los servidores públicos Municipales Responsables de estos hallazgos son los señores **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, Ex Alcalde y **WILMA JANNETTE TAYLOR HEBBERT**, Administradora, ambos de la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, por no asegurar que se cumpliera con el Control Previo y Posterior de los desembolsos efectuados, y al carecer de evidencias del uso y destino de las erogaciones ya mencionadas, causando de esta manera perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Laguna de Perla, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$704,956.25)**. Ante estos incidentes el señor **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, Ex Alcalde, no hizo uso de su derecho a la réplica de los Resultados Preliminares de Auditoría, sin embargo en fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, en su declaración brindada ante los auditores gubernamentales, alegó lo siguiente: *En el caso del cheque 5374 por valor de Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis Córdobas con 25/100 (C\$684,956.25), no*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-642-18

*fue usado para el Proyecto, lo que pasó es que usamos esa plata para la reconstrucción de la casa de la señora Thelma Cayaso, en vista que la amplitud del Estadio requería hacer uso de su terreno y la única forma de resolver fue mediante un acuerdo en el cual nos comprometimos como Alcaldía Municipal a reconstruir su vivienda y como este fondo no estaba presupuestado usamos los fondos del Proyecto Plan Techo Caño Wilson, esto fue discutido con el Concejo pero no se dejó Resolución al respecto, este cheque me fue entregado personalmente y usamos el nombre de un proveedor de Muelle de los Bueyes a sugerencia de Allam José Sandoval Molina de Planificación y Dean Dwons Concejal Municipal, no recuerdo quien lo cambió, se utilizó una tercera persona para depositarlo a la cuenta del Contratista Edler Josué Mena Montano, el cual me dio la plata y compramos los materiales consistentes en zinc, cemento, madera entre otros; así como para pagar la mano de obra. Por su parte la señora **Wilma Jannette Taylor Hebbert**, manifestó: En el caso del cheque No. 5374, se le entregó al señor Santos Urbina, quien viajó al Municipio de Muelle de los Bueyes y se encargaría de realizar las compras y como la mayoría de los materiales comprados en la Alcaldía casi nunca llegan a la Bodega, no me doy cuenta realmente si se compraron o no, porque supuestamente fueron entregados directamente a los beneficiarios de una Comunidad aledaña, continua expresando la señora Herbert que el señor **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ** se le solicitó en reiteradas ocasiones las rendiciones de los cheques números 26744 y 26792, sin embargo nunca hizo caso a lo solicitado. Ante tales hechos suscitados en el período presupuestario dos mil doce, en la Municipalidad de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, los cuales están debidamente sustentado con evidencia pertinente al hallazgo de auditoría descrito, es obvio las anormalidades administrativas en las transacciones realizadas por los Ex Servidores Públicos Municipales en sus deberes, funciones y atribuciones y que trajeron como consecuencias la falta de ejecución prevista del Proyecto Plan Techo en la Comunidad de Caño Wilson, y más aún los interesados aludidos en el proceso de auditoría no demostraron documentalmente en que fueron utilizados los desembolsos realizados ya referidos, por lo cual no se puede comprobar el uso y destino de dichas erogaciones, así mismo los gastos de representación del Ex Alcalde **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, no están soportadas con evidencia en cuanto a las actividades que requerían ser atendidas en su calidad de Alcalde de ese entonces, y no fue posible comprobar el uso de los fondos asignados a través de los cheques números 26744 y 26792. Por otra parte, es ostensible que los argumentos esgrimidos no son en lo más mínimo pertinentes para justificar el uso de dichas erogaciones, que evidentemente constituyen perjuicio económico en contra de la Municipalidad de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por lo cual las actuaciones y conductas de los auditados **José Roberto Cuthbert Ramírez** y*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-CGR-642-18**

**Wilma Jannette Taylor Hebbert**, de cargos ya indicados, son antagónicas al ordenamiento Jurídico y Normativo aplicables, así mismo sus actuaciones inapropiadas y demostradas, generaron perjuicio económico real, cuantificable y probado, en contra del Patrimonio Municipal de la Alcaldía de Laguna de Perlas, por lo cual se colige que las conductas descritas resultan propia bajo el imperio de la Legislación Penal vigente, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá Presumir Responsabilidad Penal a cargo de los señores **José Roberto Cuthbert Ramírez**, Ex Alcalde y **Wilma Jannette Taylor Hebbert**, Administradora, ambos de la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$704,956.25)**, por lo cual deberán de remitirse las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos. Lo anterior es sin detrimento de imponer la correspondiente **Responsabilidad Administrativa** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, por falta de probidad administrativa en sus funciones e incumpliendo de lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: Los Funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo, 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103 numerales 4) y 5) y 104 numerales 1) y 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 79, 80, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-642-18

### RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, con referencia **ARP-05-035-18**, emitido por la Delegación Territorial de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, con sede en la Ciudad de Bluefields, derivado de la revisión al Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LAGUNA DE PERLAS, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.**
- SEGUNDO:** Por el daño patrimonial causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LAGUNA DE PERLAS, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR**, hasta por el monto de **SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y SEIS CÓRDOBAS con 25/100 (C\$704,956.25)**, se presume **Responsabilidad Penal** en contra de los señores **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, Ex Alcalde y **WILMA JANNETTE TAYLOR HEBBERT**, Administradora, ambos de la Municipalidad indicada. En consecuencia, remítase las presentes diligencias al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos.
- TERCERO:** De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ**, Ex Alcalde del Municipio de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por negligencia en sus funciones y atribuciones de acuerdo a su puesto de trabajo, incumpliendo los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 4) y 5) y 104 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable.
- CUARTO:** De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **WILMA JANNETTE TAYLOR HEBBERT**, Administradora de la Alcaldía de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por su



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-CGR-642-18**

negligencia administrativa en sus funciones y atribuciones de acuerdo a su puesto de trabajo, incumpliendo los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 4) y 5) y 104 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, en lo aplicable.

**QUINTO:** Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a cada uno de los señores **JOSÉ ROBERTO CUTHBERT RAMÍREZ** y **WILMA JANETTE TAYLOR HEBBERT**, de cargos ya nominados **Multa** de Cinco (5) meses de salario. La ejecución y recaudación de las multas será a favor de la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, y se harán como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SEXTO:** Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto a la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante los recursos establecidos por la Ley de la materia, conforme lo dispuesto en el artículo 81 y 94 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SEPTIMO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-CGR-642-18**

recomendaciones de Auditoría, siendo éstas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en nueve (09) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior